



RESOLUCIÓN No. 3917

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

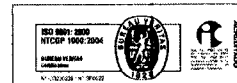
En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, actual Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica el día 10 de Junio de 2008, a la empresa denominada **ATOMIC MEDIA**, ubicada en la Carrera 23 No. 63 D - 25 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, que concluyó en el Concepto Técnico No. 8937 del 2 de Julio de 2008, el cual determinó que la empresa en mención debía confinar las áreas para cada proceso productivo e implementar un sistema de captura y control para material particulado, en cumplimiento del Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

Que atendiendo el Derecho de Petición radicado con el No. 2008ER49636 del 31 de Octubre de 2008, presentado por los vecinos del sector donde se ubica la empresa en mención, esta Secretaría efectuó nueva visita técnica a dicha empresa el día 12 de Noviembre de 2008.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3817

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, actual Dirección de Control Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 18119 del 21 de Noviembre de 2008, en el cual se expresa lo siguiente:

(...)

4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

... En la zona donde labora la empresa existen viviendas de uno y dos niveles, no se observaron más empresas.

El proceso productivo industrial consiste en la elaboración de mesas publicitarias utilizadas en los centros comerciales para anuncio de productos.

... El establecimiento cuenta con una fuente dispersa en el proceso de mezcla donde se combinan las materias primas en un recipiente metálico que al adicionar a la mezcla el solvente (estireno) se genera pavores y olores ofensivos, este proceso no posee sistema de captación, extracción y control de olores.

... La empresa cuenta con dos extractores y dos ductos que no son eficientes pues el establecimiento causa molestia por olores ofensivos a los vecinos.

Se realizó visita a dos casas de los quejosos de donde se percibieron olores ofensivos incluso en la habitación de una señora enferma que está con oxígeno.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

En el proceso de mezcla y moldeo de los productos químicos se tienen fuentes por proceso que genera vapores, gases y olores como resultado de la composición química del estireno y la combinación con las demás materias primas.



PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B: Edificio Condominio





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3 9 1 7

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

PARÁMETROS A EVALUAR	SI	NO	OBSERVACIÓN
<p>Posee sistemas de extracción de emisiones de vapores y olores para los procesos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mezcla • Moldeado • Pulido 	X	X X	<p>Mezcla: no y se determina necesaria pues se perciben olores fuertes en este proceso.</p> <p>Moldeado: No existe sistema de extracción.</p> <p>Pulido: Si existe sistema de extracción pero no sistema de control y se evidenció existencia de material particulado al exterior de la industria</p>
<p>Se perciben olores al exterior del establecimiento</p>	X		<p>Se percibieron olores ofensivos desde la casa de los vecinos. El estireno en procesos de mezcla posee un umbral oloroso amplio</p>
<p>Cuenta con áreas específicas para los procesos</p>		X	<p>Dentro de la bodega se cuenta con un espacio para cada proceso pero no se encuentran plenamente diferenciados ni confinados</p>
<p>Posee dispositivos de control de emisiones</p>		X	<p>No cuenta con sistemas de control para ninguno de los procesos y los requiere por cuanto los vapores, olores del solvente (estireno) no son de fácil disolución en la atmósfera y ocasionan detrimento en la calidad de vida de los vecinos.</p>

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. El establecimiento no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997.

6.2 La industria incumple con el Artículo 11 parágrafo 1 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto causa molestia a vecinos y transeúntes.

6.3 Teniendo en cuenta las afectaciones que está causando el funcionamiento de la empresa Atomic Media a la comunidad, entre los cuales se encuentra la generación de olores





POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ofensivos que ocasionan molestias por el manejo del estireno al ser mezclado con las otras materias primas. Por lo tanto se solicita a la Dirección Legal Ambiental, imponer medida preventiva de suspensión de actividades hasta tanto no cumpla con las siguientes consideraciones de carácter técnico:

Para el área de mezcla:

- 1 *Implementar un sistema de captación y control de gases, vapores y olores.*
- 2 *Confinar el área.*

Para el área de moldeado:

- 1 *Implementar un sistema de captación y control de gases, vapores y olores*

Para el área de pulido:

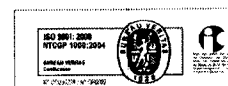
- 2 *Optimizar el sistema de captación e implementar un sistema de control para material particulado.*

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo Segundo de la Resolución 619 de 1997, establece que las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de esta resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995, de igual manera estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 8937 del 2 de Julio de 2008 y en el Concepto Técnico No. 18119 del 21 de Noviembre de 2008, se observa que la empresa denominada **ATOMIC MEDIA**, identificada con el Nit. 90022043-4, representada legalmente por el señor Federico Garcés Ferreira, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.983.380, ubicada en la Carrera 23 No. 63 D – 25 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, presuntamente incumple con la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, en especial con el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2006 en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto al parecer causa molestias a los vecinos y transeúntes por olores ofensivos que a la exposición constante, pueden causar afectación a la salud, dado que la empresa no posee sistemas de captación y control de gases, vapores y olores.





3917

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que una de las materias primas utilizada por la empresa, que genera olores al ser mezclado con otros elementos, es el solvente orgánico llamado *estireno*, del cual se encontró que tiene un olor desagradable y es conocido su efecto irritante para ojos, nariz y garganta; a altas concentraciones, produce narcosis.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 8937 del 2 de Julio de 2008 y en el Concepto Técnico No. 15291 del 15 de Octubre de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, actual Dirección de Control Ambiental y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra de la empresa denominada **ATOMIC MEDIA**, identificada con el Nit. 90022043-4, por su presunto incumplimiento al Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2006 en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

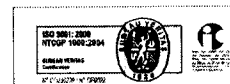
Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los





3917

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

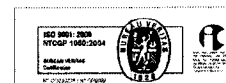
Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe





3917

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo Quinto del Decreto 979 del 3 de Abril de 2006, preceptúa:

"Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación. Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, **los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas** y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción". (Resaltado fuera del texto original)...".

Que conforme al Parágrafo Tercero del citado Artículo 108, la clasificación de un área





3917

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

fuelle no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

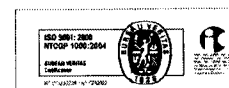
"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a***

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.





3917

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.³ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

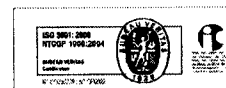
"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.





3 9 1 7

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal a) de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras la función de "... Expedir los actos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor Federico Garcés Ferreira, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.983.380, en calidad de Representante Legal de la empresa denominada **ATOMIC MEDIA**, identificada con el Nit. 90022043-4, ubicada en la Carrera 23 No.





3917

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

63 D – 25 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, o quién haga sus veces, por su presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2006 en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al señor Federico Garcés Ferreira, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.983.380, en calidad de Representante Legal de la empresa denominada **ATOMIC MEDIA**, identificada con el Nit. 90022043-4, el siguiente:

Cargo Único:

Generar presuntamente olores ofensivos que ocasionan molestias a los vecinos y transeúntes, por el manejo del estireno al ser mezclado con las otras materias primas, incumpliendo lo dispuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2006 en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el Representante Legal de la empresa denominada **ATOMIC MEDIA**, o por intermedio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría, abrir el respectivo expediente, el cual estará a disposición del interesado en dicha Oficina, de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 del C.C.A. y el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la empresa denominada **ATOMIC MEDIA**, identificada con el Nit. 90022043-4, señor Federico Garcés Ferreira, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.983.380, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 23 No. 63 D – 25 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad.

h





3917

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quién haga sus veces, en el momento de la notificación, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la empresa o el documento idóneo que lo acredite o autorice como tal.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 12 JUN 2008

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Fanny Carolina Arregocés Parejo
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Aire-Ruido
VoBo: Edgar Vicente Gutiérrez Romero – Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
C.T. 18119 del 21 de Noviembre de 2008.

